



DBP

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 68001.40.03.011.2022.00271.00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 05 de mayo de 2022.

DANIELA BARRERA PRADA

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por DROSAN LTDA., en contra de MARILUZ GÓMEZ MIRA y MIRTA YURLEY ROJAS MAYORGA, observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Estatuto Procesal Civil y el Decreto 806 de 2020:

1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2°, prevé como requisito de la demanda indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.”*. En consecuencia, deberá la actora, señalar el domicilio de la demandada MARILUZ GOMEZ MIRA.
2. Conforme el Art. 82-4 C.G.P., deberá ajustar las pretensiones segunda y tercera, pues solicita librar mandamiento de pago por intereses de plazo y moratorios causados desde la misma fecha (01 de febrero de 2022), incumpliendo con ello lo establecido en el Art. 422 del C.G.P., acerca de las obligaciones claras expresas y exigibles, razón por la cual deberá aclarar este aspecto debiendo modificar los extremos temporales respectos de los cuales se origina su cobro.
3. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, esto es: allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, debiendo señalar que la dirección corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de la pasiva, allegando anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente su correo electrónico.
4. Deberá allegar los certificados de matrícula mercantil de cada una de las demandadas a efecto de verificar su dirección electrónica.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **DROSAN LTDA.**, en contra de **MARILUZ GÓMEZ MIRA** y **MIRTA YURLEY ROJAS MAYORGA**, conforme lo dispuesto en el segmento que precede.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DBP

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO